

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de Junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

México, 2 de Junio de 1905.—*J. Y. Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 2 de 1905.

NUMERO 383.

Junio 2.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Guadalupe Silva y Socios, los derechos al uso de aguas del río de Ramos, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes á fin de que se les confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento como riego de aguas del río de Ramos, por medio de la «Toma del Colmillo,» en jurisdicción de la Villa de Allende, del Estado de Nuevo León, les manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentaron en apoyo de su petición, en los cuales fundan los derechos que desean se les confirmen, y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prescrito en la fracción B. del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien acordar que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que ustedes tienen al uso y aprovechamiento de aguas del río de Ramos, del Estado referido, en cantidad hasta de cuatrocientos veintisiete litros por segundo como riego; en el concepto de esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Junio 2 1905.—*Escontría*.—Rúbrica.—A los Sres. Guadalupe Silva y Socios.—Allende, Nuevo León.

Es copia. México, Junio 2 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 7 de 1905.

NUMERO 384.

Junio 2.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el uso que ha hecho el Ejecutivo durante el período de 15 de Septiembre de 1904 á 1º de Abril de 1905, de las facultades que le concede la ley de 3 de Junio de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo durante el período de 15 de

Septiembre de 1904 al 1º de Abril de 1905, de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y obras en los puertos, le concede la ley de 3 de Junio de 1899.

Trinidad García, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el día primero de Junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 2 de 1905.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 10 de 1905.

NUMERO 385.

Junio 2.—Secretaría de Justicia.—Decreto aprobando el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de la facultad que se le concedió para expedir la ley para la enseñanza comercial, de fecha 7 de Enero de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de la facultad que se le concedió para expedir la ley para la enseñanza comercial, de fecha 7 de Enero de 1905.

Trinidad García, diputado presidente.—Rúbrica.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—Rúbrica.—*Lorenzo Elzaga*, diputado secretario.—Rúbrica.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 2 de Junio de 1905.—*Justino Fernández*.—Rúbrica.—Al C.....

«Diario Oficial,» Junio 19 de 1905.

NUMERO 386.

Junio 3.—Secretaría de Hacienda.—Decreto señalando los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1905 á 30 de Junio de 1906.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1905 á 30 de Junio de 1906, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronteras, expedida el 12 de Junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores y al decreto de 25 de Noviembre de 1902.

II. Derechos de exportación sobre las maderas nacionales, tintóreas y de construcción y de ebanistería, así como sobre el tránsito de las maderas extranjeras de las mismas clases, los cuales derechos se causan conforme á la ley de 12 de Diciembre de 1893, á la de 3 de Diciembre de 1904 y á las demás disposiciones vigentes; en la inteligencia de que las cuotas que señala para las maderas tintóreas el artículo 8º de la primera de las leyes citadas, se modifican en los términos siguientes:

Palo de tinte ó campeche por tonelada de un mil kilogramos.....\$ 0 50

Palo moral, por tonelada de un mil kilogramos..... 0 25

La relación entre la tonelada de arqueo de los buques y el peso del palo de tinte ó campeche que embarquen, seguirá siendo, cuando no pueda tomarse materialmente el peso de la madera, la misma que actualmente sirve de base para el cálculo de las Aduanas, de conformidad con las disposiciones administrativas vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

D. Guayule en yerba en estado natural ó triturado, á razón de quince pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón, de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, á las concesiones hechas á empresas de transportes y á los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el Istmo de Tehuantepec.

VI. Derechos de toneladas y adicional de toneladas; derechos de carga y descarga, y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1º y 27 de Julio de 1898, y también á los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el Istmo de Tehuantepec.

VII. Derechos ó retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 1º Julio de 1898.

VIII. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza General de Adua-

nas, reformada en la parte conducente por el decreto de 29 de Marzo de 1904, y á las demás disposiciones vigentes.

IX. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

X. Derechos de practicaje, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, reglamento de 22 de Abril de 1851, circular de 30 de Junio de 1894, decreto de 24 de Febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, con arreglo á la mencionada Ordenanza General de Aduanas, reformada en la parte conducente por los decretos de 7 de Julio de 1894, 12 de Noviembre de 1898, 2 de Abril de 1901, 23 de Noviembre de 1904 y ley de 18 de Mayo de 1905, y con arreglo también á las demás disposiciones vigentes; pero en el concepto de que se cobrarán duplicadas las cuotas establecidas por estas últimas disposiciones.

XIII. Derechos por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al artículo 24 del Código de Comercio, los cuales derechos serán de diez pesos ó su equivalente en la moneda respectiva del país en donde se expida el certificado.

Los mencionados derechos corresponden íntegramente al Erario, y por lo mismo, cuando los Agentes Diplomáticos ó Consulares tengan necesidad de asesorarse con Abogado para expedir los mencionados certificados, el asesor será retribuido por la Sociedad interesada.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XIV. Productos de la renta del Timbre:

A. Impuesto General del Timbre sobre los actos, documentos y contratos que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las Oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescripta por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores, incluso el decreto de 7 de Mayo de 1903.

C. Impuesto sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 25 de Marzo de 1905.

D. Impuesto de Timbre sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 25 de Marzo de 1905.

E. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892, al decreto de 12 de Mayo de 1896, al de 7 de Mayo de 1903, al de 20 de Mayo de 1904, y demás prevenciones relativas.

F. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento, al decreto de 7 de Mayo de 1903 y demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto á la hilaza y tegidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893 y al decreto de 30 de Octubre de 1902.

H. Derechos de patentes de invención y de marcas de fábrica, que se pagarán en estampillas de la Renta del Timbre, conforme á las leyes relativas de 25 de Agosto de 1903 y sus reglamentos.

I. Derechos de certificación de firmas, establecido por el artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830 que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación; en la inteligencia de que la cuota será de ocho y no de cuatro pesos como dice la expresada ley.

XV. Derechos de fundición, afinación, ensaye y apartado, conforme á la ley de 25 de Marzo de 1905, al reglamento de 30 del mismo mes y año y á las tarifas respectivas.

Impuestos interiores que se causan solo en el Distrito y Territorios

XVI. Productos de contribuciones directas en el Distrito Federal:

- A. Contribución predial, conforme á la ley de 12 de Mayo de 1896 y decretos posteriores.
- B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo á la misma ley.
- C. Derechos de patente, conforme á ley citada, á los decretos de 14 de Junio y 5 de Agosto de 1896, al artículo 17 de la ley de 24 de Abril de 1903 y demás disposiciones relativas.
- D. Contribución sobre hornos para cocción de productos de harina, conforme á la ley especial de 12 de Mayo de 1896 y demás disposiciones relativas.

XVII. Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos en el Distrito Federal:

- A. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 Diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.
- B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracciones I, II y III del artículo 18 de la ley de 24 de Abril de 1903.
- C. Productos diversos enumerados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo artículo 18 de la propia ley.

XVIII. Productos de contribuciones en los Territorios:

- A. Contribución predial, de patente, de profesiones y sobre hornos para cocción de productos de harina, en los Territorios de Tepic y la Baja California, conforme á los decretos respectivos de 12 de Mayo de 1896, al de 26 de Mayo de 1904 y demás disposiciones vigentes.
- B. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de Mayo de 1896.

XIX. Impuesto sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme á la ley de 7 de Junio de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XX. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios Federales, conforme á la ley de 6 de Junio de 1897.

XXI. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro Público de la Propiedad, conforme al Reglamento de 21 de Junio de 1902.

Servicios Públicos.

XXII. Productos del Correo.

XXIII. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXIV. Productos del Arsenal y Dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas, que conforme á los reglamentos respectivos deban ingresar al Erario.

XXV. Productos de trabajos hechos ó servicios prestados en las escuelas, museos, archivos, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo Gobierno y que conforme á los reglamentos y disposiciones relativas deban ingresar al Erario.

Productos de bienes inmuebles de la Nación.

XXVI. Productos de bienes nacionalizados.

XXVII. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excepciones y demasías á que se refiere la ley de 26 de Marzo de 1894.

XXVIII. Productos por venta de otros bienes raíces no especificados en las dos fracciones anteriores.

XXIX. Productos por arrendamiento ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXX. Productos de la Lotería Nacional.

XXXI. Productos de los títulos de Ferrocarril (bonos ó acciones), que sean de propiedad del Gobierno.

XXXII. Enteros que hagan las Compañías ó Empresas con arreglo á las concesiones ó contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención de establecimiento de oficinas especiales, ó de cualquiera otro servicio que asuma el Erario Federal.

XXXIII. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXIV. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan á la Federación, no especificados en otras fracciones.

XXXV. Premios obtenidos por situación de fondos.

XXXVI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal y no comprendidas en otros ramos de Ingresos.

XXXVII. Cesiones y donaciones á favor del Erario.

XXXVIII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XXXIX. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales no cobrados en años anteriores.

XL. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas, ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

Artículo 2º Se autoriza al Ejecutivo para renovar, de acuerdo con los interesados, los pagarés emitidos con motivo de las obras de saneamiento de la Ciudad de México que vencieren durante el próximo año fiscal y que no se amortizaren en los términos que expresa el artículo 3º del Presupuesto de Egresos.

Artículo 3º Los derechos de practicaje se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán á quienes deban percibirlos en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de Ingresos correspondientes á la fracción X del artículo 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal. El derecho de 1½% ó de 2%, en su caso, que cobran las Aduanas conforme á los decretos de 4 de Junio de 1896, 3 de Septiembre de 1901 y 3 de Diciembre de 1902, á favor de los Municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico con arreglo á los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la cuenta de Ingresos del Erario.

Artículo 4º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial separada en la cuenta del Erario bajo el título de "Ingresos Extraordinarios".

Artículo 5º Las cantidades expresadas en moneda mexicana que deban recaudarse en el extranjero por virtud de la ley ó de contrato, podrán percibirse en moneda del país donde se haga la recaudación, y á menos de precepto ó pacto en contrario, la conversión de moneda

mexicana en moneda extranjera, se hará según la nueva tabla de equivalencias de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas.

Los ingresos de cualquier género que se recauden en el extranjero y en moneda extranjera, se abonarán en sus respectivas cuentas de ingreso en pesos mexicanos, según la citada tabla de equivalencias; y las diferencias que resulten á favor del Erario, al concentrarse los fondos entre el tipo real de la situación y las mencionadas equivalencias, se abonarán á la cuenta de Ingresos prevista en la fracción XXXV del artículo 1º de esta ley.

Trinidad García, diputado presidente.—A. Valdivieso, senador vicepresidente.—Lorenzo Elízaga, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de Junio de mil novecientos cinco.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 3 de 1905.—Limantour.

«Diario Oficial,» Junio 3 de 1905.

NUMERO 387.

Junio 3.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Manuel Cuesta Gallardo, reformando el que se celebró con Lorenzo Elízaga en 9 de Septiembre de 1903, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Santiago y lago de Chapala, Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Manuel Cuesta Gallardo, reformando el celebrado el 9 de Septiembre de 1903, entre el indicado Señor Secretario y el Sr. Lic. Lorenzo Elízaga, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Santiago y lago de Chapala, del Estado de Jalisco.

Trinidad García, diputado presidente.—A. Valdivieso, senador vicepresidente.—A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.—Porfirio Díaz.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 3 de 1905.—B. Escontría.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el que sigue:

Una estampilla por valor de cinco pesos debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Manuel Cuesta Gallardo, reformando el celebrado el 9 de Septiembre de 1903, entre el indicado Señor Secretario y el Sr. Lic. Lorenzo Elízaga, para el aprovechamiento como riego de las Aguas del río de Santiago y lago de Chapala del Estado de Jalisco.

Artículo 1º Se reforma el artículo primero del Contrato de fecha 9 de Septiembre de 1903, celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Lorenzo Elízaga, en la del Sr. Manuel Cuesta Gallardo, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río Santiago y lago de Chapala, en el Tercer Cantón del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Se autoriza al Sr. Manuel Cuesta Gallardo para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de 25,000 litros de agua por segundo, como máximo, del río de Santiago, del lago de Chapala y río Lerma, de los Estados de Jalisco y Michoacán, en el trayecto comprendido entre la Hacienda Atequiza y el principio de los rápidos de Yurécuaro tomando dicho volumen después de dar al río de Santiago el agua necesaria que asegure el aprovechamiento efectivo de los concesionarios del mismo río, cuyas concesiones se hayan otorgado con anterioridad al Contrato de 15 de Agosto de 1900. Asimismo se le autoriza para ejecutar las obras hidráulicas necesarias para reducir el vaso del lago á fin de disminuir la superficie de evaporación, en el concepto que establecerá las vías de comunicación necesarias y adecuadas para el tráfico local conforme á las condiciones que imponga la Secretaría de Comunicaciones, estableciendo á la vez los canales necesarios para satisfacer todas las necesidades actuales.

Artículo 2º El concesionario presentará á la Secretaría dentro del plazo de diez meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato de reformas, el plano por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, de las obras que se pretendan construir en los rápidos de Yurécuaro.

Artículo 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato que se reforma.

Artículo 4º Este Contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Artículo 5º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos cinco.—Manuel G. Cosío.—Manuel Cuesta Gallardo.—Rúbricas.

Es copia. México, 3 de Junio de 1905.—A. Aldasoro, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 6 de 1905.

NUMERO 388.

Junio 3.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Enrique Munguía, por las obras musicales tituladas «Cariñosas», «Ternezas» y «Es imposible vivir sin tú».

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Enrique Munguía, casado, comerciante, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, respetuosamente expongo: